



Poder Legislativo

Provincia de Corrientes

L E Y N° 6309 .-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

“ACTIVIDAD TURÍSTICA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES”

TÍTULO I

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1º. Declaración de Interés Provincial. Declárase de interés provincial al turismo como actividad socioeconómica estratégica y esencial para el desarrollo local sustentable, teniendo un rol prioritario dentro de las políticas de Estado de la Provincia de Corrientes. El Turismo receptivo es una actividad de exportación no tradicional de divisas, resultando la actividad privada una aliada estratégica del Estado.

Son actividades directa o indirectamente relacionadas con el turismo las que conforman el Anexo I de la Ley Nacional de Turismo Nro. 25.997 conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial del Turismo; así como también las que se lleven a cabo en reservas naturales abiertas, corredores y circuitos turísticos; y las que la autoridad de aplicación mediante resolución fundada así lo determine en el futuro.

ARTÍCULO 2º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el desarrollo integral, el fomento, la planificación, la promoción, la optimización de la calidad y la regulación de la actividad turística y del recurso turismo, así como también, la creación, conservación, mejora, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos, asegurando el desarrollo sustentable, resguardando la identidad y la calidad de vida de las comunidades receptoras y el derecho social al turismo de todos los sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 3º. Ámbito de aplicación. Quedan sujetas al régimen de la presente ley, todas las actividades vinculadas al turismo referidas en el Artículo 1º, y las personas físicas y/o jurídicas que las desarrollen con o sin fines de lucro en forma permanente,

transitoria o accidental, ya sea que presten, intermedien, o comercialicen servicios turísticos, dentro de la jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 4º. Principios. Son principios rectores de la presente ley los siguientes:

- a) desarrollo social, económico y cultural: conforme lo establece la ley nacional 25.997, el turismo es un derecho social y económico dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades;
- b) sustentabilidad: se propicia el desarrollo sustentable, promoviendo el armónico funcionamiento de la actividad turística, en las esferas cultural, social, económica, política y ambiental de las sociedades y espacios implicados, a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones;
- c) el desarrollo sustentable se basa en un proceso continuo de gestión destinado a mantener el adecuado equilibrio que debe existir en la conjunción que se da entre: ambiente, economía, sociedad y cultura, debiendo brindar satisfacción al turista y respetar las aspiraciones de las comunidades receptoras;
- d) protección del patrimonio natural y cultural: se promueve y garantiza la protección y conservación de los recursos naturales y culturales, tangibles e intangibles, mediante la aplicación de herramientas que permitan la evaluación, monitoreo y mitigación de impactos;
- e) calidad y competitividad: es prioridad optimizar la calidad de los destinos y la actividad turística en todas sus áreas, a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional mediante productos turísticos altamente competitivos;
- f) transversalidad: se propicia la coordinación de competencias entre organismos provinciales y municipales, en todas aquellas cuestiones vinculadas directa o indirectamente al desarrollo turístico. A tal efecto se facilitará la generación de mecanismos y herramientas que impulsen la activa participación de todos los sectores involucrados;
- g) accesibilidad: todos los sectores de la sociedad tendrán iguales oportunidades en condiciones que garanticen la participación con seguridad y comodidad del uso y disfrute de la actividad turística y recreativa, con especial atención al conjunto de personas con capacidades diferentes que se manifiestan por una deficiencia física y/o también por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas; propendiendo a la eliminación de las barreras que así lo impidan;
- h) protección del turista: propiciar el resguardo al turista o visitante en su calidad de usuario de los servicios turísticos;
- i) fomento: promover el turismo como actividad estratégica de la economía mediante herramientas de fomento que impulsen al sector para su desarrollo sustentable y crecimiento.

TÍTULO II

CONFORMACIÓN DEL SECTOR

Capítulo 1

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 5º. Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Turismo será la autoridad de aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias y complementarias, conforme lo establece La Ley N° 6233 y Decreto N° 38(11-12-2013) creando la Estructura Orgánica del Ministerio de Turismo.

ARTÍCULO 6º. Facultades. Son facultades de la autoridad de aplicación:

- a) establecer las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta ley;
- b) las potestades de inspección, fiscalización y sanción sobre las actividades turísticas en los términos establecidos en esta ley y su reglamentación, y normas complementarias;
- c) facilitar el desarrollo de productos turísticos en coordinación con los Municipios y representantes del sector privado, pudiendo acordar regiones, zonas, corredores y circuitos;
- d) determinar y ordenar las modalidades turísticas alcanzadas por la presente ley;
- e) coordinar con otras áreas gubernamentales provinciales y municipales y representantes del sector privado, planes, programas y proyectos de desarrollo turístico en el marco de un plan estratégico provincial. Colaborar en el ordenamiento territorial en regiones, zonas, corredores, circuitos, rutas y áreas de recreación y/o esparcimiento adyacentes a estas, u otras que se establezcan reglamentariamente, en concordancia con las respectivas autoridades municipales y en el marco de la sustentabilidad del desarrollo turístico;
- f) colaborar en el ordenamiento territorial en regiones, zonas, corredores, circuitos, rutas y áreas de recreación y/o esparcimientos adyacentes a estas, u otras que se establezcan reglamentariamente, en concordancia con las respectivas autoridades municipales, y representante del sector privado en el marco de la sustentabilidad del desarrollo turístico;
- g) implementar indicadores de sustentabilidad turística atendiendo a la conservación y revalorización del patrimonio natural y cultural;
- h) organizar y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios Turísticos creado por la presente Ley;
- i) formular, revisar y actualizar el conjunto normativo encargado de ordenar la oferta turística provincial y de regular las actividades, los servicios y su prestación, adaptándolo a los nuevos requerimientos de la demanda;
- j) incentivar y fomentar el establecimiento de servicios de turismo receptivo;
- k) propiciar la investigación, formación y capacitación técnica de la actividad, impulsando su profesionalización en todas sus áreas;

- l) promover una conciencia turística en las comunidades locales;
- m) crear un sistema integral de datos, a tal efecto podrá suscribir convenios con entidades públicas y/o privadas para la prestación de los servicios necesarios a estos efectos;
- n) crear delegaciones u oficinas de turismo temporarias o permanentes tanto en el territorio nacional como en el exterior;
- ñ) incentivar y orientar la inversión en proyectos de interés turístico;
- o) diseñar y proponer herramientas de fomento que contribuyan al desarrollo del turismo, incluyendo también el turismo social y el turismo accesible;
- p) dictar reglamentaciones relacionadas con las actividades turísticas, los productos turísticos y los servicios a su cargo;
- q) coordinar el funcionamiento y evaluar las conclusiones del Consejo de Turismo de Corrientes;
- r) celebrar convenios y acuerdos con cualquier organismo que en el orden nacional o provincial actúe o tenga jurisdicción en el territorio provincial, áreas o recursos turísticos provinciales;
- s) diseñar, promover y desarrollar un sistema especial de créditos a fin de contribuir al desarrollo del turismo en la provincia;
- t) aprovechar los eventos deportivos, tanto de los distintos municipios, como desarrollados por el sector privado en el marco de un calendario turístico provincial, para incentivar y optimizar el desarrollo del turismo, vinculando con aquellos la imagen turística de la provincia;
- u) promover acciones tendientes a instaurar incentivos que favorezcan la radicación de capitales en la Provincia de Corrientes;
- v) fijar y percibir aranceles a cargo de prestadores y/o usuarios de servicios turísticos;
- w) administrar el Fondo Provincial de Turismo;
- x) toda otra actividad que resulte necesaria para el cumplimiento de los deberes y facultades que le son encomendados por esta Ley;
- y) promover un programa de fortalecimiento institucional a desarrollar en los municipios con el fin de instrumentar políticas de desarrollo turístico de manera equitativa y federal en toda la Provincia de Corrientes para consolidar la red de Municipios Turísticos.

ARTÍCULO 7º. Deberes. Son deberes de la autoridad de aplicación, los siguientes:

- a) reglamentar, clasificar y fiscalizar las actividades desarrolladas por los prestadores de servicios y el ejercicio de las profesiones relacionadas con el turismo;

- b) elaborar y fijar las políticas provinciales de la actividad turística con el fin de planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo en el marco de un plan provincial de turismo;
- c) confeccionar y elevar al Poder Ejecutivo su presupuesto anual;
- d) proteger el patrimonio cultural, histórico, costumbrista, paisajístico y natural en coordinación con organismos nacionales, provinciales y municipales competentes propendiendo al desarrollo sostenible del turismo;
- e) fijar las tarifas y precios de los servicios que preste en todo lo referido al turismo social y recreativo en las unidades turísticas a su cargo;
- f) promocionar la oferta turística de la provincia tanto a nivel nacional como internacional mediante la creación del Instituto de Promoción Turística con participación del sector privado;
- g) percibir y administrar las sumas correspondientes al Fondo Provincial de Turismo, que también se crea por esta Ley, fiscalizando el destino que se dé a los recursos generados por el mismo.-

Capítulo 2

Promoción de prácticas ambientales en la actividad turística.

ARTÍCULO 8º. LA Autoridad de Aplicación deberá elaborar una Guía de Recomendaciones Ambientales para la concientización y la sensibilización de los empresarios, los usuarios y las comunidades en pos de una actividad responsable para con su entorno, priorizando las recomendaciones que a continuación se enumeran:

- a) la promoción de las conductas respetuosas con la naturaleza y la cultura local;
- b) el respeto a la intimidad y dignidad de los habitantes locales;
- c) la adopción de medidas para que las actividades turística no afecten la vida silvestre afirmando los valores naturales y la difusión de los problemas ambientales locales;
- d) la recomendación a los clientes para la compra de artesanías locales;
- e) la minimización del riesgo de ocasionar impactos negativos sobre la flora y la fauna si los emprendimientos turísticos se encuentran cerca de un área altamente sensible.

ARTÍCULO 9º. LA Autoridad de Aplicación tendrá además las siguientes funciones:

- a) controlar los programas de limpieza o mantenimiento de espacios naturales, playas, etc., destinados a áreas turísticas;
- b) elaborar un código de conducta para turistas, incorporando los siguientes consejos: respetar los senderos, evitar arrojar los residuos en espacios naturales y no extraer especies vegetales;

c) gestionar la realización de cursos de capacitación específicos para todo el personal que se desempeñe en la actividad turística, tales como interpretación ambiental, legislación ambiental local, conocimiento de la naturaleza y del comportamiento del turista;

d) promover la cultura local;

e) brindar apoyo a las organizaciones conservacionistas locales.

Capítulo 3

Consejo de Turismo de Corrientes

ARTÍCULO 10. Creación. Créase el Consejo de Turismo de Corrientes como entidad de carácter asesor, consultivo, de concertación y apoyo a la gestión de la autoridad de aplicación. La labor de sus integrantes será ad honorem.

ARTÍCULO 11. Composición. El Consejo de Turismo de Corrientes deberá reunirse al menos una vez cada tres meses.

El Consejo de Turismo de Corrientes estará integrado por representantes de cada una de las siguientes instituciones:

1. Por el sector público:

a) un representante por cada uno de los corredores turísticos de la provincia de Corrientes hasta un máximo de siete bancas;

b) dos representantes por la Autoridad de Aplicación;

c) un representante del Banco de Corrientes;

2. Por el sector privado:

a) un representante por cada una de las Cámaras y Asociaciones gremiales empresarias de los sectores que presten servicios productivos, comerciales, e industriales, que tengan personería jurídica vigente en el ámbito de la Provincia. Esta representación no podrá superar la suma de siete bancas, debiendo concurrir rotativamente en caso de superar dicha cantidad;

b) dos representantes por entidades educativas con carreras profesionales en turismo de nivel universitario y/o terciario, públicas y privadas de la Provincia de Corrientes. Dicha participación será rotativa procurando que equitativamente se encuentre representado el territorio provincial.

ARTÍCULO 12. Funcionamiento. El Consejo de Turismo de Corrientes deberá reunirse al menos una vez cada tres meses.

El Consejo de Turismo de Corrientes deberá expedirse en dictámenes no vinculantes sobre los temas de su competencia. Las cuestiones a tratar serán propuestas a dicho Consejo por la Autoridad de Aplicación o a solicitud de la mayoría simple de los miembros que componen el Consejo. El Consejo de Turismo de

Corrientes no podrá arrogarse facultades, directivas, ejecutivas ni de gestión asignadas a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 13. Reglamento Interno. El Consejo de Turismo de Corrientes elaborará su propio reglamento interno el que deberá ser aprobado previamente al tratamiento de cualquier otra cuestión. Dicho reglamento establecerá la conformación, organización y funcionamiento del Consejo, el cual será presidido por el titular de la Autoridad de Aplicación quien podrá delegar la función en un funcionario con nivel no inferior a Director Provincial.

ARTÍCULO 14. Atribuciones. Serán atribuciones del Consejo de Turismo de Corrientes las siguientes:

- a) dictar su reglamento interno;
- b) pronunciarse sobre las cuestiones que le fueran puestas a consideración por la autoridad de aplicación;
- c) impulsar propuestas y acciones que beneficien la inversión pública y privada en turismo;
- d) evaluar y aconsejar medidas de promoción turística y fomento para el desarrollo del turismo en la Provincia de Corrientes;
- e) promover, colaborar y participar en ferias, conferencias, exposiciones y otros eventos de la actividad;
- f) brindar asesoramiento sobre cuestiones de infraestructura turística.

Capítulo 4

Fondo Provincial de Turismo

ARTÍCULO 15. Creación. Créase el Fondo Provincial de Turismo que tendrá por finalidad atender a los requerimientos financieros que demande la ejecución de la política turística provincial y el cumplimiento de los deberes y facultades de la Autoridad de Aplicación, en un todo de acuerdo con la Dirección de Rentas de la Provincia.

ARTÍCULO 16. Recursos. El Fondo Provincial de Turismo será administrado por la Autoridad de Aplicación, y se constituye con los siguientes recursos:

- a) las sumas que se le asignen en el Presupuesto general de la Provincia;
- b) las sumas por las multas que se apliquen por violación a la presente ley y/o a sus normas reglamentarias y/o complementarias;
- c) las donaciones y legados al Estado Provincial con fines turísticos que sean destinados específicamente a formar parte de este Fondo;

- d) cualquier aporte, donación, legado, subvención o contribución de carácter público o privado que reciba;
- e) el producto de la venta, locación, concesión o derecho de uso de los bienes turísticos provinciales bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, que sea destinado específicamente a formar parte de este Fondo;
- f) las sumas provenientes de la publicidad y propaganda en guías, folletos y demás formas y medios de comunicación con fines turísticos;
- g) fondos provenientes de la aplicación de regímenes de coparticipación vinculados al turismo y/o al transporte aéreo;
- h) todo otro fondo generado por el turismo que sea percibido por el Estado Provincial;
- i) sumas correspondiente a intereses y/o actualizaciones devengados por importes del propio Fondo, y los ingresos propios que este último genere;
- j) créditos o subsidios otorgados por entidades del país o del extranjero, con destino a inversiones en la provincia, relacionadas con el turismo;
- k) el producido por tasas y/o gravámenes que la Provincia de Corrientes determine con cargo específico a la aplicación de esta ley;
- l) los derechos o cánones abonados por prestadores de servicios en relación a su carácter de inscriptos en Registros a cargo de la Autoridad de Aplicación;
- m) los aranceles que en cada caso establezca la Autoridad de Aplicación que sean destinados específicamente a formar parte de este Fondo;
- n) el producido por la explotación, arrendamiento o concesión de espacios, paraderos, refugios, etc. que se encuentren ubicados en Parques Provinciales, Reservas Naturales y de bienes de propiedad de la autoridad de aplicación;
- ñ) la negociación de títulos que emita el Estado Provincial para el desarrollo, fomento o promoción del turismo.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN

ARTÍCULO 17º. Declaración. Declárase al turismo como actividad productiva y en consecuencia le será de aplicación el Régimen de Promoción de Inversiones previsto en la Ley Nro. 5470 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, o las leyes que en un futuro se dicten estableciendo beneficios a la actividad productiva.

ARTÍCULO 18º. Interés Prioritario. La Autoridad de Aplicación podrá declarar de interés prioritario la realización de los proyectos turísticos que aseguren la creación genuina de empleo, la preservación del patrimonio ambiental, natural, cultural e histórico; el incremento de la demanda turística; y todo otro que a criterio de la

Autoridad de Aplicación tienda al cumplimiento del objeto y conforme los principios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 19º. Beneficios. Respecto de los proyectos que fueren declarados de interés prioritario por la Autoridad de Aplicación conforme lo señalado en el artículo anterior, aquella podrá promover ante el Poder Ejecutivo Provincial, ante el Estado Nacional, ante entidades financieras provinciales, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, los siguientes beneficios:

- a) aportes del Estado Nacional y/o Provincial;
- b) créditos a mediano y largo plazo;
- c) avales del Estado Provincial para créditos y obras de envergadura;
- d) estímulos o beneficios que la Autoridad de Aplicación considere convenientes para su realización.

ARTÍCULO 20º. Recursos Los recursos necesarios para llevar adelante las distintas acciones de Promoción conforme lo dispuesto en el presente Título, serán los que fije el Presupuesto General de la Provincia, los del Fondo Provincial de Turismo, aportes del Estado Nacional y todos aquellos recursos destinados a la promoción turística de la provincia.

ARTÍCULO 21º. Incumplimiento. La falta de cumplimiento a las disposiciones del presente sistema promocional y a las que resulten de normas reglamentarias y/o complementarias que en el futuro se dicten, o la violación de las obligaciones contraídas, producirán de inmediato la caducidad de la promoción acordada sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes que disponga la reglamentación pertinente.

TÍTULO IV

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

ARTÍCULO 22º. Definición. Se denomina Prestador de Servicios a la persona física o jurídica que en forma habitual, permanente, eventual o transitoria proporcione, intermedie o contrate con el turista en forma onerosa o gratuita, toda prestación de los servicios relativos a las actividades turísticas referidas en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 23º. Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos las siguientes:

- a) cumplir con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias, realizando su labor en el marco ético profesional que garantice el armónico e integral desarrollo del turismo en el ámbito de la Provincia de Corrientes;

b) facilitar a los turistas una información objetiva y veraz sobre los lugares de destino y sobre las condiciones de viaje, recepción y estadía;

c) asegurar la transparencia de las cláusulas de los contratos que propongan a sus clientes, tanto en lo relativo a la naturaleza, al precio y a la calidad de las prestaciones que se comprometen a facilitar como a las compensaciones económicas que les incumban en caso de ruptura unilateral de dichos contratos por su parte.

d) brindar los bienes y servicios a los turistas en los términos ofertados, publicitados y o pactados, conforme lo dispuesto en la presente ley, sus reglamentaciones, normas afines y complementarias y en la Ley de Defensa del Consumidor Nro. 24.240 y modificatorias;

e) garantizar la seguridad de los elementos y servicios que sean proporcionados a los turistas;

f) en lo que de ellos dependa, y en cooperación con las autoridades públicas, velar por la seguridad, la prevención de accidentes, la protección sanitaria y la higiene alimentaria de quienes recurren a sus servicios;

g) no facilitar en modo alguno el turismo sexual y cooperar con las autoridades competentes a los fines de evitar la comisión de delitos vinculados a aquel;

h) suministrar a la autoridad de aplicación los datos y la información que aquella le solicite referidos a su actividad;

i) colaborar con la política turística provincial;

j) brindar a los turistas información adecuada y veraz respecto de los servicios ofrecidos sin alterar o falsear la identidad turística de la provincia;

k) cumplir con los principios y normas de accesibilidad de los bienes y servicios turísticos, que permitan el uso y disfrute de la actividad por parte de las personas con necesidades especiales y su grupo familiar y/o social;

l) garantizar en todo su accionar la preservación y conservación del ambiente y de los recursos naturales y culturales;

m) promover el consumo racional del agua y de la energía, controlar la generación y disposición de residuos, y preservar la calidad del aire, etc. para mejorar la calidad ambiental y la conservación de los recursos;

n) garantizar a los turistas condiciones de atención y trato digno;

ñ) suscribir de manera obligatoria y permanente una póliza de seguro de responsabilidad civil, en resguardo de la integridad física de los turistas contratantes de los servicios turísticos, durante su estancia en los establecimientos o emprendimientos turísticos en el ámbito del territorio provincial;

o) propiciar la formación continua de los Prestadores de Servicios Turísticos y requerir que todo el personal realice al menos dos capacitaciones al año a través de la Autoridad de Aplicación de la presente ley o de instituciones privadas que acrediten ante ella, con el objeto de alcanzar niveles de calidad y seguridad en la experiencia turística, como así también, promover la capacitación laboral de las personas con perspectivas a obtener un empleo en el sector turístico, en todos aquellos

servicios denominados de base, todo ello enmarcado en el programa anual de Responsabilidad Social Empresaria,

p) presentar el programa anual de Responsabilidad Social Empresaria en base a la implementación de acciones de capacitación anual de su personal como contribución activa y voluntaria al mejoramiento social, económico y ambiental, con el objeto de mejorar su situación competitiva, valorativa y su valor añadido.

ARTÍCULO 24º. Creación del Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos. Créase el Registro Provincial de Prestadores de Servicios de la Provincia de Corrientes dependiente de la autoridad de aplicación de la presente Ley. La inscripción en el mismo será de carácter obligatorio. Deberán inscribirse en dicho Registro los Prestadores de Servicios Turísticos referidos en el Art. 22 de la presente ley.

ARTÍCULO 25º. Inscripción en el Registro. La reglamentación determinará la forma y condiciones de la inscripción y las distintas categorías que se incluirán en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios.

ARTÍCULO 26º. Certificado y número de registro. La autoridad de aplicación proveerá a los prestadores inscriptos un certificado identificador con su respectivo número de registro, el cual deberá constar en toda su documentación comercial y administrativa, así como también en las comunicaciones de promoción y/o publicidad.

ARTÍCULO 27º. Inspección y verificación. Es atribución de la Autoridad de Aplicación efectuar inspecciones de verificación a los prestadores de servicios turísticos inscriptos a fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su reglamentación y en las normas que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 28º. Sanciones. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los prestadores inscriptos en el Registro, la Autoridad de Aplicación deberá imponer las sanciones de conformidad a lo establecido en la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 29º. Delegación de facultades. La autoridad de aplicación podrá delegar en los Municipios las siguientes facultades:

- a) el inicio del trámite de inscripción en el Registro;
- b) la verificación de los requisitos de inscripción;
- c) la realización de inspecciones;
- d) la fiscalización de los servicios turísticos;

e) toda otra tarea que resulte conveniente a los fines de la presente Ley; no así la categorización de prestadores, ni la determinación de las infracciones que son competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 30º. Derechos de los Prestadores Servicio Turístico inscriptos en el Registro. Los prestadores de Servicios inscriptos en el Registro del art. 24 de la presente Ley, tienen los siguientes derechos:

a) recibir asesoramiento técnico mediante estudios de mercado e información relativa a la oferta y la demanda turística;

b) recibir asesoramiento por parte de la Autoridad de Aplicación respecto a la gestión de créditos, estímulos y facilidades, destinados a la ampliación, instalación y mejora de los servicios que presta;

c) participar de los programas de capacitación turística que lleve a cabo o promueva la Autoridad de Aplicación;

d) participar con material promocional en los centros de informes al turista a cargo de la Autoridad de Aplicación;

e) formar parte de las campañas de promoción turística de la Provincia de Corrientes en las que participe la Autoridad de Aplicación;

f) ser incluido en bases de datos y portales virtuales y/u otras herramientas destinadas a la promoción turística de la Provincia de Corrientes, que disponga y/o elabore la Autoridad de Aplicación;

g) participar en los programas de turismo social implementados por la Autoridad de Aplicación, en los términos que ésta establezca;

h) los que surjan de esta Ley, sus reglamentaciones, normas complementarias y específicas de cada prestador;

TÍTULO V DE LOS TURISTAS

ARTÍCULO 31º. Obligaciones de los turistas. Los turistas tienen a su cargo las siguientes obligaciones:

a) evitar cualquier comportamiento que pueda resultar chocante o hiriente para la población local;

b) respetar y preservar el entorno natural, y patrimonio cultural del destino, sin dañar en forma alguna el entorno del lugar;

c) recabar información, desde antes de su salida, sobre las características del lugar a visitar, siendo conscientes de los riesgos de salud y seguridad inherentes a todo desplazamiento fuera de su entorno habitual, y comportarse de modo que minimicen esos riesgos;

d) acatar las prescripciones particulares de los prestadores cuyos servicios turísticos disfruten o contraten;

ARTÍCULO 32°. Protección del Turista. Sin perjuicio de la protección brindada por la legislación de los consumidores, los turistas tendrán derecho a:

- a) obtener información clara, veraz, completa y oportuna respecto a las condiciones de comercialización y prestación de los servicios turísticos;
- b) recibir por parte de la Autoridad de Aplicación y de los Municipios orientación y protección en la defensa de sus derechos;
- c) formular quejas y reclamos ante las autoridades pertinentes;
- d) consultar el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos y ser informados por la Autoridad de Aplicación respecto de la idoneidad y calidad de aquellos.

TÍTULO VI

TURISMO SOCIAL

ARTÍCULO 33°. Turismo Social. La Autoridad de Aplicación implementará acciones e instrumentos que aseguren el derecho social al turismo como actividad recreativa y de descanso, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad, a todos los sectores de la sociedad, especialmente aquellos menos favorecidos económicamente.

ARTÍCULO 34°. Planes y acciones. A los fines establecidos en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación elaborará planes y promoverá la prestación de servicios turísticos por sí, o mediante acuerdos con los prestadores de servicios turísticos inscriptos en el Registro referido en el artículo 24 de la presente Ley, así como también con empresas y/u organizaciones públicas o privadas en los casos en que ello resulte necesario.

TÍTULO VII

PLAN ESTRATÉGICO DE TURISMO

ARTÍCULO 35°. Estrategias y acciones. La Autoridad de Aplicación realizará e implementará un plan conforme al objeto y a los principios de esta Ley, en el que se plasmarán las estrategias y acciones de largo, mediano y corto plazo, mediante un esquema descentralizado. A tal fin, resulta prioritaria la participación de los Municipios y del sector privado como actores principales de la planificación turística, tomándose como base las Políticas de Estado acordadas en el Consejo de Crecimiento Económico y Desarrollo Social y el plan estratégico de turismo incluido en el PEP 2021.

ARTÍCULO 36°. Acciones conjuntas. La Autoridad de Aplicación diagramará y articulará acciones conjuntas con organismos nacionales, provinciales y los Municipios y representante del sector privado para la conformación de nuevas zonas, corredores o regiones turísticas.

ARTÍCULO 37º. Rutas y caminos prioritarios. Las rutas y caminos de acceso a las zonas, corredores, circuitos y atractivos turísticos, son declarados de interés prioritario por la presente Ley, con el objeto de promover el desarrollo turístico de la provincia y el incremento de la demanda.

TÍTULO VIII

EMERGENCIA Y DESASTRE TURÍSTICO

ARTÍCULO 38º. Sistema de emergencia. Se establece en el territorio de la Provincia de Corrientes un sistema de beneficios para todos aquellos prestadores y operadores de servicios turísticos inscriptos en el Registro referido en el art. 24 de la presente Ley, que se encuentren en situación de emergencia o desastre turístico.

ARTÍCULO 39º. Emergencia Turística. La Autoridad de Aplicación declarará la emergencia turística de un área geográfica determinada cuando las circunstancias habituales de explotación de un recurso turístico o la prestación de un servicio, se vean afectadas negativamente por la intensidad, persistencia o el carácter extraordinario de factores de origen climático, meteorológico, biológico, telúrico o físico, ajenos a los prestadores, que conlleven una disminución sustancial de la demanda.

ARTÍCULO 40º. Declaración. Los prestadores de servicios turísticos que desarrollen su actividad en el área afectada y se encuentren previamente inscriptos en el Registro del Art. 24 de la presente Ley, serán considerados en Emergencia Turística cuándo sus establecimientos y/o la infraestructura regional, y/o los atractivos turísticos del área, se vieran afectados en más de un 50% de su capacidad operativa, y/o disminuida en el mismo porcentaje la demanda turística habitual; siempre y cuando ello obedezca a los fenómenos citados en el artículo anterior. Si dicha afectación superase el 80%, el área geográfica en cuestión será declarada en Desastre Turístico.

ARTÍCULO 41º. Municipios. Los Municipios afectados o con zonas afectadas serán los responsables de proponer a la Autoridad de Aplicación la declaración de Emergencia o Desastre Turístico. La reglamentación determinará el procedimiento que deberá llevarse adelante para la evaluación y confrontación de la merma en la capacidad operativa y la disminución de la demanda.

ARTÍCULO 42º. Beneficios. A los sujetos comprendidos en el área afectada, una vez declarada la Emergencia o Desastre turístico les serán otorgados los siguientes beneficios temporarios:

a) prórroga de vencimientos o exención de pago de impuestos y tasas provinciales, por un plazo de hasta 180 días posteriores a la finalización de la emergencia y/o desastre turístico, prorrogables mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación;

b) suspensión de juicios de ejecución por parte de la Dirección General de Rentas Corrientes y/u otros organismos provinciales;

c) facilitaciones en la tramitación de los créditos de emergencia que disponga el Banco de Corrientes S.A. de la Provincia.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 43°. Sanciones. Toda violación a las obligaciones que impone la presente Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias que en función de ellas se dicten, y sin perjuicio de las sanciones instituidas por el derecho común, podrá ser sancionada por disposición de la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del correspondiente sumario, con sujeción al derecho de defensa y mediante resolución fundada, mediante las siguientes penas:

- a) apercibimiento;
- b) suspensión de los derechos y beneficios que otorga la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios referido en el Art. 24 de la presente Ley, por un plazo de hasta 6 meses;
- c) cancelación definitiva de la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios referido en el art. 24 de la presente Ley;
- d) multa conforme a la escala que determinará la reglamentación;
- e) clausura o inhabilitación definitiva.

ARTÍCULO 44°. LAS causales de clausura o inhabilitación definitiva y de la suspensión de los derechos de inscripción en el Registro del Art. 24, serán determinadas por la reglamentación. Asimismo, la verificación de las infracciones a la presente Ley y la sustanciación de las actuaciones que por ella se originen, se ajustarán al procedimiento que la Autoridad de Aplicación determine por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 45°. PARA el cumplimiento de su cometido, los funcionarios autorizados por la Autoridad de Aplicación podrán:

- a) requerir el auxilio de la fuerza pública;
- b) solicitar a los jueces correspondientes las órdenes de allanamientos de domicilios, así como también el secuestro de documentación y libros, y clausuras preventivas.

ARTÍCULO 46°. LA acción para perseguir el cobro de las multas aplicadas prescribirá a los dos (2) años. El término comenzará a contarse a partir de la fecha en que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 47°. A los efectos de la graduación de las penas contempladas en el artículo 43 se tendrán en cuenta las circunstancias de la infracción, los antecedentes del presunto infractor, los perjuicios causados a los turistas o a los prestadores de servicios turísticos y al prestigio del turismo Nacional y Provincial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTÍCULO 48°. DERÓGASE la Ley Provincial de Turismo Nro. 5535.

ARTÍCULO 49°. DERÓGASE el Decreto Nro. 1648 del 30 de junio de 1992, y su modificación del Decreto Nro. 1724/2002 disolviéndose el Consejo Asesor Provincial de Turismo.

ARTÍCULO 50°. DERÓGANSE todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 51°. EL proyecto de reglamentación de la presente Ley, deberá ser elevado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, dentro de los 180 días de su promulgación, debiendo el Poder Ejecutivo Provincial dictar el respectivo decreto dentro de los 30 días subsiguientes.

ARTÍCULO 52°. INVÍTASE a los Municipios de la Provincia de Corrientes a adherir a la presente Ley, respetando las autonomías municipales, a fin de desarrollar la actividad turística en el territorio provincial como Política de Estado y con parámetros comunes que surjan de la Ley Nacional y Provincial de Turismo.

ARTÍCULO 53°. TODA situación no contemplada en la presente ley, será resuelta por la Autoridad de Aplicación, convocando al Consejo de Turismo de Corrientes.

ARTÍCULO 54°. COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil catorce.-

DR.PEDRO GERARDO CASSANI Presidente de la H.C.Diputados

DR. GUSTAVO ADOLFO CANTEROS Presidente del H C.Senadores

DRA MARIA ARACELI CARMONA Secretaria del H Senado

DRA EVELYN KARSTEN Secretaria de la H C.Diputados

